

Exp-6301-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA**



**RESOLUCION EXENTA N° 599**

**ROL N° 005/2018**

**SANTIAGO, 05 OCT 2018**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; en lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Memorándum N° 16, de 19 de junio de 2018, de la División de Fiscalización; en el Oficio Ordinario N° 862, de 23 de julio de 2018; en las presentaciones de fecha 9 y 21 de agosto de 2018, de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**; en las Resoluciones Exentas N°s 497 y 513, de 14 y 24 de agosto de 2018, respectivamente, de esta Superintendencia; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

**CONSIDERANDO**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N° 862, de 23 de julio de 2018, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, ya que de acuerdo a lo señalado en sus propias presentaciones, no habría desarrollado la categoría de bingo durante los meses de marzo y abril de 2018, dejando de ofrecer al público esta categoría de juego, y no habría hecho funcionar la categoría Bingo a lo menos tres días durante la semana y, como mínimo, dos horas diarias, durante los meses de marzo y abril de 2018.

**Segundo)** Que, mediante el oficio señalado en el considerando anterior, en particular se formularon cargos contra la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** por una eventual infracción de las obligaciones dispuestas en el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 19.995, en cuanto a que "*En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar*", en concordancia con la obligación prevista en el inciso primero del artículo 5° del Decreto Supremo N° 547, de 2005, que establece el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en cuanto a que "*Los juegos de azar que pueden practicarse en los casinos autorizados en el país deberán corresponder a las categorías de Ruleta, Cartas, Dados, Bingo y Máquinas de Azar*", teniendo presente que de acuerdo a lo señalado en sus propias presentaciones

la referida sociedad operadora no habría desarrollado la categoría de bingo durante los meses de marzo y abril de 2018, dejando de ofrecer al público dicha categoría de juego.

Asimismo, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** no habría dado cumplimiento a la obligación prevista en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, consistente en que *“el bingo deberá funcionar a lo menos tres días durante la semana y, como mínimo, dos horas diarias”*.

En consecuencia, corresponde aplicar a las infracciones indicadas lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, en cuanto a que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

**Tercero)** Que, la referida formulación de cargos de la SCJ fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** registrado en esta Superintendencia, con fecha 24 de julio de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la ley N° 19.995.

**Cuarto)** Que, con fecha 9 de agosto de 2018, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, encontrándose dentro de plazo formuló sus descargos, sosteniendo en términos generales, lo siguiente:

a) Las cartas CJT/069/2018 y CJT/084/2018, que sirvieron de base para la formulación de cargos de esta Superintendencia *“están dentro del contexto de envío periódico de la información mensual de Casinos de Juegos Temuco S.A. a vuestra Superintendencia en el marco de la plataforma informática denominada SIOC (...) de este modo, las comunicaciones de abril y mayo están vinculadas a determinadas circunstancias en cada mes que son comunicadas; ello como propósito, entre otros, de indicar a vuestro organismo de control, en forma breve y precisa, aspectos que pudieran ayudar a interpretar la información numérica operacional que es enviada codificada en archivos digitales en formato “XML”. (...)*

*Del texto expuesto queda en evidencia que lo aludido en las misivas antes dichas, fue una referencia puntual sin mayor detalle, que se logra aclarar en nuestra respuesta respecto de la categoría que se ofrece, ya que dado los temas técnicos se cerraba una vez habilitada, o bien, como se señala a continuación, ante la situación de falta de jugadores, se abstenía de su apertura, aunque ello siempre fue siempre posterior a su habilitación”*.

Agregó la sociedad operadora en sus descargos que *“precisamente y tal como se transcribe en el numeral 16.6, esta sociedad operadora indicó que los aspectos informados mediante cartas CJT/069 y CJT/084 estaban relacionados con problemas técnicos en algunos días de operación de la categoría del Bingo en la sala de juegos.*

*Esta intermitencia del funcionamiento efectivamente afectó las condiciones esperadas de operación, pero en ningún caso impidió que se realizaran las actividades de apertura y cierre de esta categoría, mediante la habilitación de valores y materiales”*.

b) Asimismo, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** señaló en sus descargos que *“en jornadas de marzo y abril se pudo ejecutar desde la bóveda del casino*

*la habilitación de efectivo y cartones seriados para estar en condiciones de realizar la venta de cartones de bingo para el desarrollo del juego, para ello se acompañan registros de apertura y cierre de flujo de valores y Flujo de Cartones, debidamente suscritos de varios días de marzo (01, 08, 15, 22, 29 y 30) y abril (05, 12, 19 y 26) de 2018. (...) el personal del casino SÍ REALIZÓ LAS ACTIVIDADES DE APERTURA con el movimiento de valores y cartones desde la bóveda al recinto del Bingo para su habilitación y disposición a la venta para la recaudación y desarrollo del juego (...) es decir, si no hubo recaudación no significa necesariamente que no hubo apertura como en el referido Oficio SCJ 882 se afirma y sostiene para la formulación de cargos”.*

c) Por otro lado, también en sus descargos la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** señaló que en conformidad al artículo 19 del referido Decreto Supremo N° 547 y sus posteriores modificaciones, “en el caso de no presentarse jugadores para la categoría de bingo el Director de Bingo podrá abstenerse de hacer la apertura de dicha categoría”, agregando que “la redacción de las cartas CJT/069/2018 y CJT084/2018, aludidas en sus cargos, fue poco precisa, con falta de antecedentes suficientes para la mejor comprensión del órganos administrador, lo que fue complementado en la carta CJT/101/2018, de fecha 5 de junio de 2018, no siendo considerado por su entidad, donde se señalaba expresamente que se cierra la oferta una vez que no había interesados y además la intermitencia del juego implicaba falla suficiente para cerrar la categoría”

d) Agregó que no existe reclamo alguno ingresado en nuestros formularios, ni presentados ante vuestra SCJ, que den cuenta de alguna falta de servicio u oferta de la categoría de juego Bingo.

e) Finalmente, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** señaló que ha velado por informar debidamente a los clientes de la situación y que no hay perjuicios que la situación genere a ellos o al Fisco, en el caso que se aplique sanción.

**Quinto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 497, de 14 de agosto de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos formulados por **Casino de Juegos Temuco S.A.**, acompañó determinados documentos presentados por la sociedad operadora al expediente y procedió a la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como puntos de prueba, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- a) Efectividad de que se haya producido la apertura del juego Bingo durante los meses de marzo y abril de 2018.
- b) Efectividad de que la sociedad operadora estuviese en condiciones de realizar la apertura de la categoría bingo si algún cliente lo hubiese solicitado.
- c) Efectividad de que se presentara una cantidad de jugadores que no se ajustara a la cantidad mínima de jugadores requeridos según el catálogo de juegos.
- d) Efectividad de que existió un caso fortuito o fuerza mayor que impidió la apertura de la categoría bingo.

**Sexto)** Que, mediante presentación de 21 de agosto de 2018, la sociedad operadora **Casinos de Juegos Temuco S.A.** solicitó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio Ordinario N°616, de fecha 23 de mayo de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego;
- b) Presentaciones CJT/069/2018, CJT/084/2018, CJT/101/2018, de fechas 19 de abril, 14 de mayo y 5 de junio de 2018; de Casino de Juegos Temuco S.A.;
- c) Acta de cierre de fiscalización de fecha 28 de junio de 2018, y los documentos relacionados a la categoría de Bingo;

- d) Memorándum N°016, de fecha 19 de junio de 2017 [2018], de la División de Fiscalización de la División Jurídica, de esta Superintendencia de Casinos de Juego

**Séptimo)** Que, mediante Resolución Exenta N° 513, de 24 de agosto de 2018, esta Superintendencia otorgó copias de los documentos individualizados en el considerando precedente.

**Octavo)** Que, el día 27 de agosto de 2018, se llevó a cabo audiencia testimonial solicitada por la sociedad operadora en sus descargos, concurriendo doña Yenny Nelly Jara, C.I. N° 16.631.267-1 y don Ítalo Klenner Kindley, C.I. N° 10.111.895-9, los cuales declararon al tenor de los puntos de prueba fijados mediante la referida Resolución Exenta N° 497.

**Noveno)** Que, la señora Yenny Nelly Jara, Jefa de Mesa de Bingo y Directora de Bingo (s) del casino, en la referida prueba testimonial señaló, en lo sustancial, lo siguiente:

a) Efectividad de que se haya producido la apertura del juego Bingo durante los meses de marzo y abril de 2018.

*"Sí es efectivo y me consta porque se hizo la revisión y la papeleta de movimientos de apertura.*

*Repreguntado para que explique cómo es el procedimiento de apertura de la mesa de acuerdo al reglamento interno y las formalidades de la apertura.*

*Consiste la apertura en la revisión de la habilitación del salón bingo, y la apertura propiamente tal consiste en este caso en el retiro de los valores, cartones y el recurso humano disponible para la apertura que en este caso se hacía los días Jueves previo a revisión de lo mencionado antes. Las formalidades de la apertura se hacen en el SCD corresponde al sistema automático de CASINO DREAMS, el este SCD nos permite ingresar en este caso los cartones y valores que nosotros solicitamos para retirar desde la custodia que mantiene bóveda, ese es el movimiento de apertura y eso me consta porque la papeleta de apertura es física y además como se sistema es automático solo podemos ingresar lo que solicitamos para realizar el movimiento.*

*Respecto a la habilitación, se entiende como tal que estén dadas las condiciones para el desarrollo del juego en el salón bingo y la apertura en este caso es el movimiento en si del traslado de valores y materiales desde la bóveda.*

*Los días que tiene como funcionamiento el Bingo son los días Jueves desde las 11 hrs hasta las 13 hrs y los días Viernes y sábado desde las 22 hrs hasta las 00.00 am.*

*Respecto a la apertura de los días de funcionamiento digo que los días Jueves se realizaba la habilitación del salón bingo y posteriormente la apertura de este previa revisión de los equipos, dada la circunstancia el movimiento se realizaba pero dado que los equipos de funcionamiento presentaban esta falla técnica y no teníamos clientes, se hacía con el normal funcionamiento, que significa que se hacía la revisión entendida como habilitación, la solicitud en el sistema SCD para la apertura el retiro de valores y materiales desde bóveda trasladados al Salón se encontraba el recurso humano disponible en el Salón no teníamos demanda de clientes para el desarrollo del juego, y luego se realizaba el cierre a la hora predeterminada o informada por el procedimiento, en tanto los días Viernes y Sábado se hacía esta revisión entendida como habilitación, pero al no haber demanda por parte de los clientes y teniendo expuesto a la vista los pozos progresivos a los clientes se hacía solo la revisión como habilitación no ha si el movimiento físico de la papeleta de apertura.*

*La persona que determinaba la habilitación, pero no apertura física en papel, era don Ítalo Klenner”.*

b) Efectividad de que la sociedad operadora estuviese en condiciones de realizar la apertura de la categoría bingo si algún cliente lo hubiese solicitado.

*“Sí, se encontraba en condiciones de realizar la apertura de acuerdo a lo señalado antes en la explicación que ya di en el punto anterior, ya que recursos humanos estaba disponible contábamos con el sistema que nos permitía realizar el movimiento de apertura para valores y materiales me refiero y el espacio físico determinado dentro de la Sala de Juegos. La falla técnica descrita no influía directamente en la apertura. Aclaro que si un cliente hubiere solicitado la apertura del Bingo no hubiese habido problemas para realizar la apertura propiamente tal, es decir que la apertura se realizaba, pero lo que nos provocaba esta falla técnica era una intermitencia que consistió en que el juego tuviéramos periodos de espera para desarrollar la partida y poderla finalizar, lo que influía en el normal desarrollo del juego”.*

**Décimo)** Que, el testigo don Ítalo Klenner Kindley, Director de Máquinas de Azar y Director General de Juegos (s) del casino, en la referida prueba testimonial señaló, en lo sustancial, lo siguiente:

c) Efectividad de que se presentara una cantidad de jugadores que no se ajustara a la cantidad mínima de jugadores requeridos según el catálogo de juegos.

*“Sí, es efectivo que no se ajustaba a la cantidad de jugadores, requeridos según catálogo, los cuales son mínimo de 10 jugadores para realizar la partida de Bingo. Los requisitos para evaluar que no había mínimo de jugadores. Se hacía la evaluación en la sala de Bingo y luego también que no existieran reclamos con respecto a la categoría de Bingo, y ahí se tomaba la determinación de no efectuar las partidas Bingo, esto fue lo que sucedió en este caso en particular. Esta falta mínima de jugadores se tomaba en cuenta para desarrollar el juego, ya que las demás condiciones se encontraban disponibles para efectuar el juego. Por la falta de jugadores no se realizaba la partida, pero si realizaba la habilitación”.*

d) Efectividad de que existió un caso fortuito o fuerza mayor que impidió la apertura de la categoría bingo.

*“Sí, fue por un caso de fuerza mayor que se impidió la apertura de la categoría Bingo habiéndose realizado la apertura funcionando el sistema con intermitencia, que se daban por ejemplo un día jueves funcionaba normal y el día Viernes se realizaba la habilitación revisábamos los equipos y constatábamos que sucedía que el equipo tenía el problema con la tarjeta de video. La fuerza mayor consistió en que teníamos todos los elementos para la habilitación y nos encontramos que el computador tenía un problema en la placa de video y esta se reparó primero de forma local y se subsanó funcionando con intermitencia. Posterior a eso, y debido a la intermitencia del funcionamiento nos comunicamos con el proveedor VAPREL de España, y este nos deriva con MOEBIUS empresa chilena, para la mantención del sistema operativo completo del Bingo, y ahí se generó la reparación y mantención del equipo cambiándole su placa de video. Estas intermitencias fueron en los periodos de Marzo y Abril de 2018”.*

**Décimo primero)** Que, a este respecto resulta pertinente reiterar lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, el inciso 1° del artículo 6 del decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y el inciso 1° del artículo 5° del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en cuanto establecen que:

a) Inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego:

*“En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo”.*

- b) Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego:

*“La totalidad de las salas de juego de los casinos funcionarán a lo menos seis días a la semana, salvo aquellos días de excepción establecidos por la ley. Cada sociedad operadora determinará los días y el horario de funcionamiento de las salas de juego, así como de los juegos que se desarrollen en ellas, en consideración a lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la ley N° 19.995. Sin perjuicio de lo anterior, el bingo deberá funcionar a lo menos tres días durante la semana y, como mínimo, dos horas diarias. En todo caso, ningún casino de juego, cualquiera sea el día o la época del año, podrá funcionar menos de seis horas en el día”. (El subrayado es nuestro)*

- c) Inciso 1° del artículo 5° del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y sus posteriores modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación:

*“Los juegos de azar que pueden practicarse en los casinos autorizados en el país deberán corresponder a las categorías de Ruleta, Cartas, Dados, Bingo y Máquinas de Azar”.*

**Décimo segundo)** Que, en lo relativo a la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio, a juicio de esta Superintendencia en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, cabe concluir que ha quedado acreditado que la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** no ha ofrecido la categoría bingo a sus clientes en los meses de marzo y abril de 2018 y que no ha hecho funcionar la categoría a los menos tres días a la semana durante los meses de marzo y abril de 2018.

**Décimo tercero)** Que, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, respecto de la declaración de testigos es posible concluir lo siguiente:

- a) Que, la sociedad operadora realizaba la apertura de la categoría Bingo solamente los días jueves, lo cual está conteste con los documentos aportados por la sociedad operadora referidos a los flujos de valores del Bingo. No obstante, lo anterior, se tiene presente que, según la declaración de doña Yenny Jara, los días viernes y sábado se hacía una revisión de los sistemas asociados al Bingo, pero en dicha revisión no se realizaba el movimiento con papeleta física.
- b) Que, existía una falla técnica en el sistema de información que sirve de elemento material para la explotación del juego, lo cual está conteste con las presentaciones de la sociedad operadora.
- c) Que, si se hubiese desarrollado el juego Bingo, la referida falla técnica habría provocado períodos de espera para desarrollar la partida. Esta situación permitiría concluir que, a lo menos, se hubiese visto afectado el normal desarrollo del juego. No obstante, la propia sociedad operadora en los documentos aportados señala que *“se informaba por medio de carteles informativos a nuestros clientes el no funcionamiento del Bingo”.*

Por otro lado, en dicha prueba testimonial se afirma que no se tenía demanda de clientes para el desarrollo del juego, pero a juicio de esta Superintendencia la sociedad operadora no ha aportado ningún elemento objetivo que permita acreditar esta situación.

**Décimo cuarto)** Que, en relación al alegato transcrito en el literal a) del considerando cuarto, esta Superintendencia estima que el ejercicio de sus facultades se desarrolla en conformidad a la información que la propia sociedad operadora le provee y a la información que recopila de acuerdo a sus facultades de fiscalización, de modo que el mayor o menor detalle de la información que provea la sociedad operadora no es un elemento que dependa de este Servicio.

Con todo, resulta evidente que una mayor cantidad de información permite lograr una mejor convicción sobre los hechos investigados, siendo la sociedad operadora la responsable de aportar toda la información que estime pertinente para explicar adecuadamente los hechos que le afectan.

Por otro lado, la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** señala respecto de la falla del sistema de información que utiliza para explotar la categoría Bingo, que *“esta intermitencia del funcionamiento efectivamente afectó las condiciones esperadas de operación, pero en ningún caso impidió que se realizaran las actividades de apertura y cierre de esta categoría, mediante la habilitación de valores y materiales”*. Sin embargo, ha quedado en evidencia que el referido error impidió a la sociedad operadora ofrecer al público esta categoría de juego y en el caso que hubiese existido la cantidad de personas necesarias para dar inicio el juego, la referida falla necesariamente habría afectado el normal desarrollo del mismo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de los propios antecedentes aportados por la sociedad operadora, se desprende que ésta no contaba con todos los elementos materiales para el desarrollo del juego, en conformidad con los numerales 3.1 y 3.2 del Título “Categoría de Juegos de Bingo o Lotería”, del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N° 157, de 2006, de esta Superintendencia y sus posteriores modificaciones, ya que explota la categoría con un sistema informático con un fallo que hubiese impedido el normal desarrollo del juego. En este sentido, la propia sociedad operadora señala en su presentación de fecha 5 de junio de 2018, que al detectar problemas técnicos en el sistema operativo *“se informaba por medio de carteles informativos a nuestros clientes el no funcionamiento del Bingo”*.

Finalmente, a juicio de esta Superintendencia consta en los antecedentes existente en el procedimiento sancionatorio de autos, que la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** no habría desplegado una conducta efectiva para poder ofrecer al público la categoría bingo, considerando especialmente que la referida falla se habría mantenido por a lo menos dos meses.

Por las consideraciones expuestas previamente, a juicio corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la sociedad operadora.

**Décimo quinto)** Que, en relación a la alegación formulada por la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, contenida en el literal b) del considerando cuarto de la presente resolución exenta, esta Superintendencia tiene por acreditado que formalmente se realizó la apertura de la categoría bingo los días 01, 08, 15, 22, 29 y 30 de marzo y 05, 12, 19 y 26 de abril de 2018.

Asimismo, esta Superintendencia estima que efectivamente la falta de recaudación, por sí sola, no puede ser considerado como un elemento para acreditar que no se ha explotado una categoría de juego.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la ausencia de recaudación, el hecho de tener un sistema informático que funciona imperfectamente durante dos meses, que no se realice la apertura de la categoría la gran mayoría de las veces y que la sociedad operadora no haya desplegado una conducta efectiva para ofrecer al público la categoría Bingo, resultan indicios suficientes para concluir que dicha categoría de juego no se habría ofrecido, o al menos no en los términos que las disposiciones legales y reglamentarias respectivas obligan, durante los meses de marzo y abril de 2018.

En este contexto, el referido error en el sistema informático que invoca como eximente de responsabilidad administrativa la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, a juicio de esta Superintendencia carecería de dicho efecto, particularmente atendida la extensión del mismo, pues mantener una sociedad cuyo giro principal es la explotación legal de juegos de azar, entre ellos el Bingo, por dos meses, resulta a lo menos indiciario de una falta de esfuerzos efectivos para realizar la apertura de la referida categoría de juego, teniendo presente que dichos errores tampoco habrían sido oportunamente reportados a esta Superintendencia, sino que solo una vez que se requirió información al respecto en el marco de la revisión del SIOC.

Incluso, aunque se acogieran las alegaciones de la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** a este respecto, cabe señalar que esta Superintendencia estima que la sociedad operadora no habría dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, que señala que *“el bingo deberá funcionar a lo menos tres días durante la semana y, como mínimo, dos horas diarias”*, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Semana de 5 al 11 de marzo: realiza la apertura una vez en la semana.
- b) Semana de 12 a 18 de marzo: realiza la apertura una vez en la semana.
- c) Semana de 19 a 25 de marzo: realiza la apertura una vez en la semana.
- d) Semana de 26 al 31 de marzo: realiza la apertura dos veces en la semana.
- e) Semana de 2 a 8 de abril: realiza la apertura una vez en la semana.
- f) Semana de 9 a 15 de abril: realiza la apertura una vez en la semana.
- g) Semana de 16 a 22 de abril: realiza la apertura una vez en la semana.
- h) Semana de 23 a 29 de abril: realiza la apertura una vez en la semana.

**Décimo sexto)** Que, asimismo en relación a la alegación formulada por la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** indicada en el literal c) del considerando cuarto de la presente resolución exenta, esta Superintendencia estima que la facultad del Director de Bingo de abstenerse de hacer la apertura de dicha categoría, contenida en el numeral 2 del artículo 19 del referido Decreto Supremo N° 547, resulta procedente observar las siguientes consideraciones legales:

- a) Que, al momento de la apertura del bingo, el número de jugadores presentes no fuere suficiente para el adecuado para el desarrollo del juego.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, el casino de juego debe estar en condiciones de efectuar su apertura en caso que algún jugador lo solicitase.
- c) En ningún caso lo anterior puede implicar que se deje de ofrecer al público esta categoría de juego.

Corresponde a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.** acreditar que al momento de la apertura del bingo, según lo por ella afirmado, tanto en los días en que realizó la apertura formalmente, esto es, 01, 08, 15, 22, 29 y 30 de marzo de 2018, y 05, 12, 19 y 26 de abril de 2018, como en los otros días en que realizó sólo una revisión, que el número de jugadores presentes no era el adecuado para el desarrollo del juego, teniendo presente a este respecto que la referida

sociedad operadora no ha acompañado ningún elemento probatorio a este procedimiento infraccional que permita a esta Superintendencia tener por acreditado.

Por otro lado, de los antecedentes que rolan en el presente procedimiento, queda en evidencia que dentro de los tres días a la semana en que debe funcionar la categoría bingo del casino de juego de la sociedad operadora, en dos de ellos se aplica esta facultad y en el restante se hace una apertura del juego y se cierra por ausencia de jugadores y mal funcionamiento del software que permite el desarrollo del juego. En consecuencia, se debiese concluir que durante dos meses no hubo interesados en jugar Bingo, pero como dicha cuestión no fue acreditada por la sociedad operadora, esta Superintendencia no puede considerar dicha falta de interesados alegada por la sociedad operada como una circunstancia acreditada en el presente proceso sancionatorio.

Finalmente, la sociedad operadora debe estar en condiciones de realizar la apertura del juego y ponerlo en funcionamiento, de modo que la apertura formal es solo uno de los tantos elementos necesarios para desarrollar la categoría y, en este caso, aunque hubiese el número de jugadores necesario para dar inicio el juego, el fallo del sistema informático hubiese impedido el normal desarrollo del juego.

**Décimo séptimo)** Que, en cuanto a lo alegado en el literal d) del considerando cuarto de la presente resolución exenta, esta Superintendencia estima que la ausencia de reclamos no puede ser considerado como un elemento para eximir a la sociedad operadora de responsabilidad administrativa, toda vez que no tiene una vinculación directa con el incumplimiento que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de ser eventualmente considerado como un elemento a tener en cuenta para determinar el monto de la multa.

**Décimo octavo)** Que, en cuanto a lo alegado en el literal e) del considerando cuarto de la presente resolución exenta, cabe señalar que la extensión de los perjuicios no es un elemento para eximir a la sociedad operadora de responsabilidad administrativa a la sociedad operadora, sin perjuicio que aquel no ha acompañado ningún antecedente que pudiese acreditar a este respecto en su favor como una circunstancia aminorante de la referida responsabilidad, por lo cual dicha alegación debe ser desestimada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la ausencia de recaudación en una categoría de juego tiene efectos sobre los impuestos que se recaudan a su respecto, de modo que incide sobre los recursos que la municipalidad y el gobierno regional correspondiente a la comuna y a la región, respectivamente, en que se encuentra ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 19.995..

**Décimo noveno)** Que, en definitiva los hechos anteriormente descritos constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, ya que *“las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

**Vigésimo)** Que, finalmente en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO**

1. **DECLARASE** que la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, no explotó la categoría Bingo durante los meses de marzo y abril de 2018, incurriendo por consiguiente en la infracción de las obligaciones establecidas en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, en concordancia con el inciso 1° del artículo 5° del Decreto Supremo N° 547, de 2005, correspondiendo en particular a la omisión del funcionamiento de la categoría de juego Bingo a lo menos tres días durante la semana y, como mínimo, dos horas diarias, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, infringiendo, lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995.

2. **IMPÓNGASE** a la sociedad operadora **Casino de Juegos Temuco S.A.**, una multa a beneficio fiscal de 80 UTM (ochenta Unidades Tributarias Mensuales), por no desarrollar la categoría Bingo durante los meses de marzo y abril de 2018, en las fechas detalladas en los considerandos respectivos de la presente resolución exenta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra d) de la Ley N° 19.995.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA**  
**SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**Distribución.**

- Sr. Gerente General Casino de Juegos Temuco S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes